



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

12021/2025

ATOMICO3 SA c/ COMISION NACIONAL DE VALORES
s/AMPARO

Buenos Aires, de julio de 2025.- CT

Por recibidos, agréguese, téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y hágase saber.

Proveyendo las presentaciones a despacho:

AUTOS Y VISTOS:

I. Que ATOMICO3 S.A. se presenta por apoderado iniciando acción de amparo contra la Comisión Nacional de Valores a fin de que se declare la nulidad de la resolución RESFC-2025-23191-APN -DIR#CNV de fecha 14.07.25 que dispone la suspensión preventiva de la actora del Registro de Prestadores de Servicios sobre Activos Virtuales (PSAV), que lleva la demandada; se permita el acceso al expediente administrativo que dio origen a dicha suspensión; y se ordene el inmediato levantamiento de dicha suspensión, garantizando el pleno ejercicio de una actividad económica lícita.

Solicita asimismo el dictado de una medida cautelar.

Que el 24.07.25 se ordenó disponer vista al Sr. Fiscal Federal de la presente causa, previo a pronunciarme acerca de la habilitación de la instancia petitionada por el accionante, quien dictaminó propiciando la competencia del Juzgado.

II. Que en el artículo 43 de la Constitución Nacional se dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Al interpretar dicha norma, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha puesto de manifiesto que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas



situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 327:4844; 327:5246; 328:4640; y 330:1279, entre otros).

En ese sentido, ha dicho que no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que pueden ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos 297:93), ni cuando existen otras vías judiciales más aptas (Fallos 300:642; 307:562, entre otros); pues la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales (Fallos 313:101).

III. Que el artículo 143 inc. a) de la ley 26.831 prevé el recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en material comercial para entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores.

Dicho artículo no efectúa distingo en cuanto a qué tipo de sanción resulta revisable, es decir, tanto la prevista por el artículo 51 como por las que prevé el artículo 131 de la norma legal citada previamente.

Consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por el artículo 2 inc. a) de la ley 16.986; ante la existencia de un recurso judicial más idóneo, corresponde rechazar la acción sin sustanciación ordenando el archivo de las actuaciones (art.3º, ley 16.986).

IV. Que, a mayor abundamiento, debe repararse en que la ley 26.831 prevé la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos a los procedimientos y sumarios que lleva adelante la Comisión Nacional de Valores, de modo que tampoco existiría obstáculo para que la parte pudiera recurrir en dicha sede la medida preventiva de que ha sido objeto y solicitar su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

suspensión como aquí propone –art.12, ley 19.549- junto con el resto de sus peticiones, e inclusive requerirlo judicialmente –art.13.2., ley 26.854-. De ahí que se tenga dicho que cuando en casos como el de autos donde la parte no demuestra que su pretensión no puede hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios, ni que se encuentra impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente pudiera causarle el acto de autoridad pública impugnado (Fallos: 280:238; 314:1761; entre otros), corresponde rechazar la acción sin otro trámite.

Por las razones expuestas y oído el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

Rechazar “in limine” el recurso de amparo deducido en autos (art.3º, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese -y al Sr. Fiscal- y archívese.

